

**COMENTARIOS RESPECTO AL PROCESO RELATIVO A
LAS PETICIONES CIUDADANAS PRESENTADAS
CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACUERDO
DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL
NORTE.**

**GRUPO ECOLÓGICO "MANGLAR" A. C.,
SAN BLAS, NAYARIT, MÉXICO.**

**JUAN FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ
MARÍA CRUZ BERNAL GÓMEZ**

**DOMICILIO: H. BATALLON SUR 219, SAN BLAS NAYARIT.
Teléfono: 01 328 5 04 62
Correo electrónico: sbmanglar@hotmail.com**

ENERO 31 DEL 2001

COMENTARIOS SOBRE LAS LECCIONES APRENDIDAS DEL HISTORIAL DE LAS PETICIONES CIUDADANAS, CASO "GRANJAS AQUANOVA, SAN BLAS, NAYARIT, MÉXICO"

**MANON PEPIN
OFICIAL DE ENLACE
DEL CCPC DEL ACAAN**

mpepin@ccmtl.org

Fax: (514) 350-4314

Con relación al escrito enviado a nuestra organización fechado el día 14 de noviembre del año 2000, suscrito por Regina Barba, Presidenta del Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), mediante el cual nos convocan, con motivo de nuestra experiencia como peticionarios, a participar en la consulta pública sobre el historial público de las peticiones ciudadanas presentadas conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (Acuerdo), manifestamos lo siguiente:

I.- Requisitos para la presentación de peticiones.

1. Los requisitos para la presentación de peticiones sobre la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de las Partes, deben ser revisados con el objeto de que los mismos sean los mínimos indispensables para evitar que por requisitos "formales" se obstaculice la tramitación de peticiones cuyo contenido cuente con información suficiente y pruebas que soporten la aseveración relativa a la omisión de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una de las Partes.
2. Se debe precisar lo que debe entenderse por la identificación clara de la persona u organización peticionaria, con el simple propósito de evitar las peticiones anónimas o de mala fe, pero sin que se exija como requisito la presentación de actas constitutivas o de otras formas que se prevean en las disposiciones legales internas para la constitución de personas morales, toda vez que en muchas ocasiones las organizaciones que demandan el cumplimiento de la legislación ambiental surgen espontáneamente ante una problemática ambiental concreta, sin considerar ni prever su constitución formal, como fue la experiencia del Grupo Ecológico "Manglar".
3. El requisito que a la letra dice: "parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria", debe eliminarse porque permite la apreciación subjetiva del contenido de la petición, siendo que debe considerarse objetivamente sólo los hechos u omisiones que se deriven de la información y pruebas aportados por el peticionario.

4. La determinación del Secretariado sobre si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, debe basarse en que la información y las pruebas que proporciona el peticionario, son suficientes para inferir la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental. Por lo que resultan ser excesivamente ambiguos los criterios previstos en el numeral 2 del artículo 14 del Acuerdo, por no definir qué peso o importancia debe darle el Secretariado a cada uno de ellos y en qué sentido deben tomarse en cuenta; por ejemplo : ¿la petición en la que se alegue daño a la persona u organización que la presenta, es más procedente que aquélla en que no se manifieste esa circunstancia, o viceversa?
 5. Además, no se especifica si se trata de daño ambiental o de daño al patrimonio de la persona u organización peticionaria. Creemos que es de mayor relevancia el daño ambiental, independientemente de que exista también el daño patrimonial.
 6. Si bien el numeral 3 inciso (a) del artículo 14 del Acuerdo, señala que "si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite" de la petición, es recomendable que se precise que tales procedimientos sólo comprenden las instancias a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo y que el requisito consistente en la obligación de agotar dichos procedimientos previamente a la presentación de peticiones ciudadanas, no incluye la de agotar los recursos internos al alcance de los particulares, sino que basta con acudir a ellos con el objeto de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos, en los términos del numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo.
- II. La falta de participación efectiva de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento.
1. Debe adicionarse en el artículo 15 del Acuerdo
 - a) la obligación del Secretariado de obtener información adicional a la que proporcione la petición y la respuesta de la Parte, para corroborar la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, y
 - b) el derecho de réplica del peticionario a la respuesta de la Parte previamente a la determinación del Secretariado sobre la procedencia de la apertura del expediente de hechos.Lo anterior, en virtud de que en la respuesta de la Parte se puede estar omitiendo proporcionar información sobre la realidad y la gravedad de los hechos, o bien dar una interpretación errónea de la aplicación de la legislación ambiental.
 2. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado deberá notificar oportunamente al peticionario que podrá aportar la información que considere pertinente, de naturaleza científica, técnica u de otra, así como

proponer las investigaciones que deberán ser realizadas por el Secretariado o por expertos independientes.

3. Con base en el derecho a la información, el peticionario y el público en general deben tener acceso a la información que se contenga en el proyecto del expediente de hechos y a la documentación en que aquél se soporte.
4. Deben establecerse plazos razonables para el Secretariado elabore y presente ante el Consejo el expediente de hechos, los cuales sean prorrogables cuando existan causas que lo justifiquen.
5. Con relación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 15 del Acuerdo, consideramos que es necesario que en todos los casos se ponga a disposición del público el expediente final de hechos.

III. Efectos del expediente final de hechos.

1. Los efectos del expediente de hechos son muy limitados, ya que el mismo sólo comprende una recopilación de la información proporcionada por el peticionario y la Parte y la obtenida por el Secretariado, constituyendo una simple relación de los acontecimientos, por lo que no puede ser considerada como una resolución sobre el caso, pues no califica la existencia o inexistencia de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y, en consecuencia, no aplica ninguna sanción a la Parte que cometió la omisión.
2. Por lo expresado en el punto anterior, creemos conveniente explorar la posibilidad de que el expediente de hechos contenga una determinación que vincule a la Parte para que lleve a cabo u ordene la aplicación de medidas correctivas o de restauración del ambiente dañado y, en su caso, puedan revisarse y modificarse los actos o resoluciones dictadas en el caso concreto por las autoridades ambientales de la Parte.
3. Opinamos que deben eliminarse las decisiones del Consejo en los procedimientos para la atención de las peticiones ciudadanas, porque al tomarse así tales determinaciones las Partes actúan como juez y parte, por lo que es preferible tender a la imparcialidad que ofrecería la constitución de paneles arbitrales, cuyos miembros sean expertos independientes.

POR EL GRUPO ECOLÓGICO "MANGLAR" A. C.

JUAN FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ Y MARIA CRUZ BERNAL GÓMEZ

